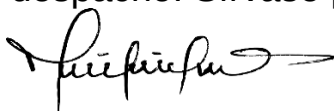


INFORME AUXILIAR JUDICIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Radicado: **110013107010-2022-00126**. Al despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que, vía correo electrónico en la fecha se recibió por reparto acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS HUMBERTO CHANA VELA**, identificado con la cedula de ciudadanía 12.970.395 expedida en Pasto, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, solicitando el amparo del derecho fundamental de seguridad social, al mínimo vital y móvil y al debido proceso. Es de advertir que esta acción constitucional fue repartida inicialmente al Juzgado Ochenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías bajo el radicado 2022-00114, autoridad judicial que dictó sentencia de primera instancia el 22 de septiembre hogaño, siendo impugnada por el accionante, profiriéndose fallo de segunda instancia el 18 de octubre de 2022 por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, autoridad judicial que decreto la nulidad a partir del fallo de primera instancia, dejando a salvo las pruebas practicadas, para que se proceda a integrar el contradictorio, esto es al **MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**. No obstante, el juzgado de primera instancia, mediante proveído de hoy 24 de octubre de los corrientes, al observar que el MINISTERIO DE HACIENDA es una entidad pública del orden nacional, en aplicación al numeral 2º del art. 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el art. 1º del Decreto 333 de 2021, dispuso y remitir por reparto las diligencias a los Juzgados Penales del Circuito Judicial, correspondiéndole a este despacho. Sírvasse proveer.



MARIELA SIERRA LOZANO
Auxiliar Judicial II

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA.

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ANTECEDENTES

La presente acción de tutela fue repartida inicialmente al Juzgado Ochenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías bajo el radicado 2022-00114, autoridad judicial que avoco conocimiento y adelanto el tramite tutelar hasta dictar sentencia de primera instancia el 22 de septiembre hogaño, la cual fue impugnada por el accionante.

Alzada que le correspondió conocer al **Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento**, quien profirió fallo de segunda instancia el 18 de octubre de 2022, autoridad judicial que decretó la nulidad a partir del fallo de primera instancia, dejando a salvo las pruebas practicadas, para que el juzgado de primera instancia procediera a integrar el contradictorio, esto es al **MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

Una vez recibida la actuación por el aquo, este decide no reasumir el conocimiento de la continuación del trámite de tutela, conforme le fue ordenado por su superior funcional, sino que procede a ordenar el reparto de la acción de tutela nuevamente para que sea el juez penal del circuito quien asuma el conocimiento y de cumplimiento a lo ordenado en la alzada, al detectar que la entidad que se le ordeno vinculara a la tutela -**MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**- es una entidad pública del orden nacional en aplicación del numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, tutela cuyo reparto correspondió a este estrado judicial.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1983 de 2017 y 2° del Decreto 333 de 2021, sería del caso admitir y asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS HUMBERTO CHANA VELA**, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, sino fuera porque la acción de tutela repartida a esta oficina judicial corresponde a una actuación adelantada por el **Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento**, cuyo fallo fue objeto de alzada, la cual correspondió al Juzgado 36 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, quien en providencia de 18 de octubre de 2022, decidió: “...*DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 22 de*

septiembre de 2022, proferida por el JUZGADO 81 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, inclusive, para efectos de que se proceda a integrar en debida forma el contradictorio, dejando a salvo las pruebas practicadas...”

Pese a la orden dada por el el Ad quem el JUZGADO 81 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, en auto del 24 de octubre hogaño, argumentando un yerro en el reparto, resolvió someter a reparto las diligencias por estimar no ser el competente para cumplir la segunda instancia, por cuanto se le ordeno rehacer la actuación para vincular al MINISTERIO DE HACIENDA, entidad pública del orden nacional, en aplicación al numeral 2º del art. 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el art. 1º del Decreto 333 de 2021.

Postura que rechaza de manera contundente esta judicatura, en primer lugar, porque las normas citadas por el juzgado 81 Penal Municipal para declarar la incompetencia no constituyen factores de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y 8º transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, que a saber son: (i) el *factor territorial*, (ii) el *factor subjetivo* y (iii) el *factor funcional*.

En segundo término, debe anotar el despacho que las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, para no asumir el conocimiento de la segunda instancia, son únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, como lo ha reconocido de manera pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Asimismo, ha dicho ese alto tribunal que, el reparto de los expedientes se debe realizar de conformidad con quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los

hechos de la tutela pues tal estudio no procede en el trámite de admisión; al precisar:

“...4. Asimismo, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹ ha manifestado que debe rechazarse la postura de aquellos jueces de la República que analizan de manera preliminar la admisión de la demanda y determinan contra quienes ha debido entablarse el contradictorio, a fin de declarar su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera tal competencia. En este orden de ideas, cabe destacar que esta Corporación ha dispuesto que el reparto de los expedientes se debe realizar de conformidad con “quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela pues tal estudio no procede en el trámite de admisión”²...”³

Así las cosas, proponer una incompetencia, cuando ya la acción había sido admitida, tramitada y fallada teniendo en cuenta quien aparecía como demandado en el escrito de tutela esto es **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR**, resulta totalmente improcedente que para cumplir con lo dispuesto por el superior funcional a efectos de integrar debidamente el contradictorio con el **MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, el juzgado 81 Penal Municipal una vez retornadas las diligencias bajo el argumento de la inclusión o modificación de las entidades demandadas declarara su incompetencia y sometiera a reparto nuevamente la demanda de tutela cuando ya la competencia estaba definida y el asunto había sido decidido de fondo.

En definitiva, la orden emitida por Juzgado 36 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento respecto de integración debida del contradictorio y emisión de fallo nuevamente, debe ser cumplida por el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá quien debe continuar con el trámite de la presente acción tutelar.

¹ Ver Autos 112 de 2006, 222 de 2011, 001 de 2015, entre otros.

² Auto 112 de 2006.

³ Auto 190 de 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo

En este orden de ideas, habida cuenta que en el presente caso no se reúnen los requisitos legales para avocar la presente acción de tutela para cumplir la orden emitida por el **Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento**, para integrar el contradictorio y emitir el correspondiente fallo, la acción será devuelta al Juzgado 81 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR el conocimiento de la acción de tutela 2022-00114, remitida por el Juzgado 81 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RETORNAR la presente acción de tutela al Juzgado 81 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A' shape, with a horizontal line crossing through the middle.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ